



Resolución No. CSJBOR24-983
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00590

Solicitante: Viky Yulieth Serrano Santos

Despacho: Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001408800720240012400

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 14 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de agosto de 2024, la señora Viky Yulieth Serrano Santos solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800720240012400, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial se tardó 20 días en proferir el fallo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Viky Yulieth Serrano Santos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Viky Yulieth Serrano Santos solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800720240012400, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial se tardó 20 días en proferir el fallo.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, tal y

como lo indicó la quejosa, al consultar en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observa que por auto del 30 de julio de 2024 se profirió el fallo, en el que se resolvió:

“(..). Primero. Negar la tutela presentada por Viky Yulieth Serrano Santos, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notificar esta decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, de no ser impugnada dentro de 13 los tres (3) días hábiles siguientes, remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...).”

Dado que, se advierte se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de que la quejosa presentara la solicitud de vigilancia administrativa el pasado 9 de agosto de 2024; por lo tanto, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente, teniendo en cuenta que se dio trámite a lo requerido.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Viky Yulieth Serrano Santos sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800720240012400, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

Sin embargo, por tratarse de un trámite de naturaleza constitucional se procedió a verificar el proceso en el aplicativo de consulta TYBA de la Rama Judicial, en el que se advirtió que dentro del trámite se han realizado las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	16/04/2024
2	Ingreso al despacho	17/04/2024
3	Auto mediante el cual se propone conflicto de competencia y se ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno	17/04/2024
4	Reingreso de la acción de tutela, dado que el Tribunal	23/04/2024

	Superior del Distrito de Cartagena declaró la competencia	
5	Auto admisorio	23/04/2024
6	Fallo	14/05/2024
7	Impugnación del fallo	22/05/2024
8	Ingreso al despacho	29/05/2024
9	Auto mediante el cual se concede la impugnación	29/05/2024
10	Envío al superior	29/05/2024
11	Auto mediante el cual el Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena declara la nulidad de todo lo actuado	28/06/2024
12	Recepción del expediente proveniente de segunda instancia	---
13	Auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, y mediante el cual se vinculó al Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno	03/07/2024
14	Notificación del auto a las partes	11/07/2024
15	Fallo de tutela	30/07/2024
16	Notificación del fallo	---
17	Impugnación del fallo	05/08/2024
18	Ingreso al despacho	06/08/2024
18	Auto mediante el cual se concedió la impugnación	06/08/2024
19	Envío al superior	08/08/2024
20	Solicitud de vigilancia judicial administrativa	09/08/2024

Se observa entonces que no hay actuaciones pendientes por trámite de las cuales se desprenda una situación de mora judicial actual. No obstante, dado que la agencia judicial propuso conflicto de competencia por auto del 17 de abril de 2024, trámite del cual regresó el expediente el 23 de abril, se establece que entre esta fecha y el fallo emitido el 14 de mayo, transcurrieron 13 días hábiles, término que excede el dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

Así mismo, de las actuaciones relacionadas, se observa que el trámite constitucional estuvo en segunda instancia para resolver la impugnación del fallo, en la cual se declaró

la nulidad de lo actuado por auto del 28 de junio de 2024. Por tanto, se observa que entre la emisión del auto de obedézcase y cúmplase el 3 de julio de 2024 y la nueva sentencia de tutela proferida el 30 de julio de la presente anualidad, transcurrieron 19 días hábiles, término que excede el previsto en la citada norma.

De igual manera, en cuanto a los trámites secretariales, advierte este Consejo Seccional que el auto proferido por la agencia judicial el 3 de julio de 2024, mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, solo fue notificado a las partes el 11 de julio siguiente; es decir, seis días hábiles después, término que resulta contrario a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (...).”

Conforme lo expuesto, se evidencian tardanzas por parte de juez y secretario, lo que resulta aún más reprochable si se tiene en cuenta que se está ante un trámite de naturaleza constitucional y preferencial en el que los términos son improrrogables; esto, en atención a lo previsto en el artículo 15 del citado cuerpo normativo, a saber:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables”.

Así, dado que en el proceso de marras esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, derivada de las tardanzas de 13 y 19 días hábiles por parte del juez en proferir los fallos, y de 6 días por parte del secretario en notificar una providencia, es del caso ordenar la compulsión de copias con destino con a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las conductas desplegadas por los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, dentro del proceso de marras; esto en cumplimiento de la obligación legal que recae sobre esta Seccional, conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)."

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Viky Yulieth Serrano Santos sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001408800720240012400, que cursa en el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Alexander Gil Aguirre y Omar Arnedo Jiménez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH